

REVISTA IIDH

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
INSTITUT INTER-AMÉRICAIN DES DROITS DE L'HOMME
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DEREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS



36

**Edición Especial sobre
Educación en Derechos Humanos**
Julio-Diciembre 2002

REVISTA
IIDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Institut Inter-Américain des Droits de l'Homme
Instituto Interamericano de Direitos Humanos
Inter-American Institute of Human Rights

© 1995, IIDH. INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Revista
341.481

Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos
Humanos.-Nº1 (Enero/junio 1985)
-San José, C. R.: El Instituto, 1985-
v.; 23 cm.

Semestral

ISSN 1015-5074

1. Derechos humanos-Publicaciones periódicas

Las opiniones expuestas en los trabajos publicados en esta Revista son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes.

Esta revista no puede ser reproducida en todo o en parte, salvo permiso escrito de los editores.

Diagramado y montaje electrónico de artes finales: Unidad de Información del IIDH.

Impresión litográfica: Imprenta y Litografía Mundo Gráfico S.A.

La Revista IIDH acogerá artículos inéditos en el campo de las ciencias jurídicas y sociales, que hagan énfasis en la temática de los derechos humanos. Los artículos deberán dirigirse a: Editores Revista IIDH; Instituto Interamericano de Derechos Humanos; A. P. 10.081-1000 San José, Costa Rica.

Se solicita atender a las normas siguientes:

1. Se entregará un original y una copia escritos a doble espacio, dentro de un máximo de 45 cuartillas tamaño carta. El envío deberá acompañarse con disquetes de computador, indicando el sistema y el programa en que fue elaborado.
2. Las citas deberán seguir el siguiente formato: apellidos y nombre del autor o compilador; título de la obra (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada. Para artículos de revistas: apellidos y nombre del autor, título del artículo (entre comillas); nombre de la revista (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada.
3. La bibliografía seguirá las normas citadas y estará ordenada alfabéticamente, según los apellidos de los autores.
4. Un resumen de una página tamaño carta, acompañará a todo trabajo sometido.
5. En una hoja aparte, el autor indicará los datos que permitan su fácil localización (Nº fax, telef., dirección postal y correo electrónico). Además incluirá un breve resumen de sus datos académicos y profesionales.
6. Se aceptará para su consideración todos los textos, pero no habrá compromiso para su devolución ni a mantener correspondencia sobre los mismos.

La Revista IIDH es publicada semestralmente. El precio anual es de US\$36,00. El precio del número suelto es de US\$17,00. Estos precios incluyen el costo de envío por correo regular.

Todos los pagos deben de ser hechos en cheques de bancos norteamericanos o giros postales, a nombre del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Residentes en Costa Rica pueden utilizar cheques locales en dólares. Se requiere el pago previo para cualquier envío.

Dirigir todas las órdenes de suscripción a la Unidad de Información del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, A. P. 10.081-1000 San José, Costa Rica.

Las instituciones académicas, interesadas en adquirir la Revista IIDH, mediante canje de sus propias publicaciones pueden escribir a la Unidad de Información del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, A. P. 10.081-1000 San José, Costa Rica.

Índice

Presentación

Roberto Cuéllar 7

PROTECCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Contenido y vigencia del derecho a la educación15
Katarina Tomasevski

O fortalecimento da indivisibilidade dos
direitos humanos no sistema interamericano:
efetiva garantia para o direito à educação39
Indira Bastos Marrul

Mecanismos de protección de los derechos humanos
de las mujeres en el sistema interamericano75
Leonor C. López Vega

Human rights in Sweden 107
Jessica Sandberg

CONTEXTO SOCIAL LATINOAMERICANO DE LA EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

La educación en el marco del nuevo capitalismo131
Juan Carlos Tedesco

Educación en Derecho Internacional Humanitario149
Alma Baccino de Pérez Abella

Estado y sociedad civil como actores principales en la educación en derechos humanos: el caso de México167
Aida Margarita Flores Díaz

EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS EN GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Educación, refugiados y personas desplazadas193
Janice Marshall

Derechos humanos y género: desafíos para la educación en la Argentina contemporánea219
Eleonor Faur

Educación en y para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en riesgo249
Silvia Larumbe Canalejo

El derecho a la educación en las cárceles como garantía de la educación en derechos humanos291
Francisco José Scarfó

ASPECTOS TEÓRICO-METODOLÓGICOS DE LA EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

Derechos humanos y curriculum escolar327
Abraham Magendzo K.

La metodología de la educación en derechos humanos341
Rosa María Mujica

Presentación

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos se complace en presentar el número 36 de su Revista IIDH, cuarto de una serie de números especializados. En esta ocasión el tema es la educación en derechos humanos, uno de los derechos de énfasis de la labor institucional y eje temático del XX Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, llevado a cabo del 27 de julio al 2 de agosto de 2002, en San José de Costa Rica, y dedicado a la memoria del Dr. Rodolfo E. Piza Escalante. Este ejemplar recoge las ponencias de algunos de sus docentes, así como trabajos de investigación de varias personas participantes en el mismo curso académico.

Para el IIDH, la educación en derechos humanos representa un mandato fundacional, una apuesta política y una práctica permanente. Desde su creación en 1980, el IIDH fue concebido como una institución académica cuyo mandato es fomentar la educación, investigación y promoción de los derechos humanos. No es accidental que su fundación y su creación fuera una importantísima iniciativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al contrario, fue uno de los primeros jueces de la CIDH, Dr. Thomas Buerghental, quien vislumbró la necesidad de una institución que, haciendo labor eminentemente educativa, apoyara al recién completado Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. El IIDH nace, entonces, apostando por la educación como el desafío para avanzar en el reconocimiento y la vigencia de los derechos humanos en esta desigual región del mundo.

La educación en derechos humanos es parte esencial de la misión y de la visión del IIDH y se basa en el reconocimiento de un derecho humano muy propio en el ejercicio de la democracia. Después de más de veinte años de creación, y de un cambio favorable en el mapa de las violaciones a los derechos humanos en la región donde las violaciones graves y sistemáticas han dejado de ser el enfoque primario de atención, se requiere encarar otro tipo de promoción en temas no menos complejos. Los precarios niveles de acceso a la educación en la región, y los bajísimos niveles de accesibilidad del sistema educativo en perjuicio de los sectores más vulnerables y marginados de la población hemisférica, desatan una concatenación de otras formas de violación a otros derechos humanos: el derecho a la cultura, acceso al conocimiento y a formas de lograr mejores opciones al trabajo y condiciones de vida, acceso a la justicia y a los programas de participación política, y los demás derechos interrelacionados con la realización de todos los derechos humanos para alcanzar un nivel de vida digno y de desarrollo democrático.

La educación en derechos humanos es la herramienta principal para propiciar cambios en las competencias, actitudes y comportamientos en los funcionarios públicos, los líderes políticos y en las organizaciones de la sociedad civil, lo que permitirá la generación y despliegue de sistemas políticos incluyentes, mayor transparencia, menos violencia e inseguridad y la reducción de la exclusión social entre los sistemas democráticos del hemisferio americano.

El Instituto concibe la educación en derechos humanos como un componente del derecho a la educación y como condición necesaria para el ejercicio efectivo de todos los derechos humanos y para la vida en democracia. La define como la posibilidad real de todas las personas -independientemente de su sexo, origen nacional o étnico y condiciones económicas, sociales o culturales- de recibir educación sistemática, amplia y de buena calidad que les permita: comprender sus derechos humanos y sus respectivas responsabilidades; respetar y proteger los derechos humanos de otras personas; entender la interrelación entre derechos humanos, estado de derecho y gobierno

democrático, y ejercitar en su interacción diaria valores, actitudes y conductas consecuentes con los derechos humanos.

Con el desarrollo histórico y doctrinario del último medio siglo, la educación en derechos humanos ha ganado tal fuerza e importancia que hoy se la reconoce como un componente necesario del derecho a la educación o como un derecho independiente que está en proceso de reconocimiento (un derecho emergente). Razón de más, entonces, para subrayar como contrapartida necesaria, el deber de los estados de implementarla como derecho colectivo y de forma sistemática.

En ese sentido, el IIDH ha dirigido buena parte de sus esfuerzos a la capacitación de agentes multiplicadores en todo el continente, así como a la producción y distribución de materiales educativos en impresos, audiovisuales y electrónicos. Actualmente cuenta con más de 100 títulos especializados en el tema de educación en derechos humanos tanto para los niveles primario, secundario y universitario así como para poblaciones específicas. Asimismo, ofrece diferentes materiales con sugerencias metodológicas para la educación en derechos humanos.

Adicionalmente, tomando en cuenta los nuevos desarrollos tecnológicos y el acceso creciente a la Internet en nuestro continente, el IIDH desarrolla y mantiene un espacio virtual dirigido a ofrecer a todas la personas interesadas en la educación en derechos humanos diversas herramientas pedagógicas que apoyen su trabajo cotidiano. Esta sección especializada del sitio en Internet del Instituto, *Herramientas pedagógicas para la educación en derechos humanos*, se puede acceder mediante la siguiente dirección: <http://www.iidh.ed.cr/comunidades/HerrPed/>.

Por otro lado, a fines del 2002, el Instituto presentó el *Informe interamericano de la educación en derechos humanos*, el cual mide progresos normativos en la afirmación de ese derecho en los diecinueve países de la región que han suscrito o ratificado el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos

Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). Tiene por objeto identificar aquellas tendencias que puedan constituir un progreso en su reconocimiento y garantías como derecho humano, tal como este se encuentra establecido en el artículo 13 del mencionado Protocolo y otros convenios internacionales ratificados por los países indicados.

Se trata del primero de cuatro informes sobre el tema: el segundo informe (2003), versará sobre las variaciones en el diseño y en los contenidos del currículo oficial que expresen las nuevas condiciones jurídicas y políticas, las modificaciones en los planes y programas para los niveles educativos en los que la educación en derechos humanos se planteara como obligatoria y las modificaciones en los contenidos y formas de los textos escolares para algunos niveles seleccionados; el tercer informe (2004) tratará sobre las variaciones en la situación de programas especiales de educación en derechos humanos, particularmente en el currículo y los programas para la formación de los docentes, en las actividades de formación de personal de fuerzas armadas y policía, en los cursos para jueces y funcionarios públicos en general, así como las variaciones en la inserción de la temática en las carreras universitarias; el cuarto y último informe (2005) detallará las variaciones en las actividades no formales (no escolares) de educación, capacitación y promoción en derechos humanos y en la situación de las organizaciones no gubernamentales y otros prestadores de servicios educativos en derechos humanos, incluyendo su composición, cobertura territorial, áreas de trabajo, producción de materiales, tipo y cantidad de beneficiarios.

Es en el marco de su intensa y productiva labor en educación en derechos humanos que el IIDH ofrece este número de su Revista IIDH. El mismo se estructura en cuatro secciones, que llevan a la persona lectora de lo genérico a lo específico en el tema de la educación en derechos humanos: protección nacional e internacional de los derechos humanos; contexto social latinoamericano de la educación en derechos humanos; educación en derechos humanos en

grupos en situación de vulnerabilidad; aspectos teóricos-metodológicos de la educación en derechos humanos.

La primera sección reúne los aportes de Katarina Tomasevski (Croacia), docente del XX Curso, y de Indira Bastos (Brasil), Leonor López Vega (España) y Jessica Sandberg (Suecia), participantes en el mismo. En la segunda sección se presentan trabajos de Juan Carlos Tedesco (Argentina) y Alma Baccino de Pérez Abella (Uruguay), docentes, y Aída Margarita Flores (México), participante. La tercera sección reúne los trabajos de Janice Marshall (Canadá), docente, y de Leonor Faur (Argentina), Silvia Larumbe (España) y Francisco Scarfó (Argentina), participantes. Finalmente, en la cuarta sección se reúnen los aportes de Abraham Magendzo (Chile) y Rosa María Mujica (Perú), docentes del Curso.

Los trabajos publicados reflejan la variedad de enfoques teóricos y prácticos y la pluridisciplinariedad y multisectorialidad de los participantes y docentes del XX Curso, por demás necesario para abordar esta temática, presentando no sólo trabajos en el ámbito interamericano, sino también internacionales, lo que muestra el alcance del IIDH en la materia de educación en derechos humanos.

Roberto Cuéllar
Director Ejecutivo

Protección nacional e internacional de los derechos humanos

Mecanismos de protección de los derechos humanos de las mujeres en el sistema interamericano

*Leonor C. López Vega**

Introducción

Cuando hablamos de protección de los derechos humanos de las mujeres en el Sistema Interamericano, somos conscientes de que, en un sentido amplio, hay innumerables acciones ejercidas por muy diversos actores sociales que contribuyen a ese fin (desde las acciones promovidas y/o ejecutadas por las entidades de la sociedad civil, hasta las de las instituciones estatales y órganos u organismos internacionales). Conviene aquí delimitar el objeto del presente trabajo, ya que excedería los límites permitidos abarcar la amplísima gama de mecanismos que repercuten favorablemente en la protección de los derechos humanos de las mujeres.

El trabajo académico que presentamos tratará algunos de los mecanismos más significativos que recientemente se han articulado con el objetivo de fortalecer la protección específica de los derechos humanos de las mujeres. Pues, si bien las mujeres en tanto que seres humanos, han venido encontrando protección jurídica a sus derechos dentro de la protección genérica de los derechos humanos, durante la década de los años noventa vienen sucediéndose una serie de hechos que han ido conformando una protección específica de los derechos humanos de las mujeres, tanto en el sistema Universal, en el ámbito de las Naciones Unidas, como en el Sistema Interamericano.

Asimismo, trataremos otros mecanismos que, a pesar de no haber sido creados recientemente, merecen ser destacados debido a la reciente y novedosa orientación que se está dando a su uso. Tal es el caso del procedimiento de peticiones individuales presentadas ante

* Española. Abogada especialista en Género y Derechos Humanos. Fue pasante del Departamento de Entidades de la Sociedad Civil del IIDH en 2002. Ex alumna del XX Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos.

la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión o CIDH). Analizaremos la evolución que se aprecia en los pronunciamientos de la Comisión, la utilización de nuevos instrumentos jurídicos que incorporan el enfoque de género en el tratamiento de las violaciones de los derechos humanos de las mujeres. En este mismo sentido, hablaremos de los Informes Especiales sobre países, para reseñar sucintamente la evolución que se percibe en cuanto a su contenido, y hablaremos de la Relatoría Especial sobre la Mujer. También se expondrá la relevancia de las recientes celebraciones de Audiencias Especiales ante la Comisión sobre la situación de las mujeres.

En lo que respecta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte), partiendo del hecho de que el número de casos de los que conoce es bastante limitado, adelantamos ya que aún no se cuenta con una jurisprudencia específica sobre derechos humanos de las mujeres. No obstante, expondremos la Sentencia Loayza Tamayo contra Perú y la primera opinión consultiva emitida por la Corte que se refiere específicamente a la discriminación basada en razones de género, porque consideramos que sientan precedentes significativos.

Por último, analizaremos la evolución en el papel de la Comisión Interamericana de Mujeres (en adelante CIM) a la que, a pesar de ser un organismo especializado de la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA) creado en 1928, a partir de la Convención Belém do Pará se le atribuyen competencias que la caracterizan como un mecanismo específico y adicional de protección de los derechos humanos de las mujeres.

Con nuestra exposición, pondremos de manifiesto que, a pesar de los enormes logros alcanzados en el reconocimiento y protección específica de los derechos humanos de las mujeres, aún queda mucho camino por recorrer. La meta se alcanzará cuando pueda afirmarse que existe una efectiva protección, y cuando dicha protección adquiera totalmente una entidad propia, no sólo en un sentido formal o *de iure*, sino también en un sentido material, o *de facto*.

Aunque a lo largo de todo el trabajo, nos valemos de una óptica evolutiva y exponemos las fortalezas y debilidades de los mecanismos de protección, es en la parte final del trabajo donde presentamos, a modo de conclusión, una síntesis de todo lo expuesto. Resaltamos entonces, los logros alcanzados respecto al reconocimiento y a la protección específica de los derechos de las mujeres, las deficiencias que aún se perciben, y señalamos las metas a alcanzar.

Mecanismos de protección de los derechos humanos de las mujeres en el sistema interamericano

Antes de comenzar a analizar cada uno de los mecanismos de protección de los derechos humanos utilizados por la Comisión, la Corte y la CIM para promover y proteger los derechos de las mujeres, es conveniente partir del marco general de los instrumentos jurídicos normativos con los que cuenta el Sistema para ese fin. Las normas jurídicas no garantizan la efectiva protección de los derechos, pero qué duda cabe de que son el punto de partida para la formalización de la salvaguarda de cualquier derecho.

El reconocimiento de la existencia de unos “derechos humanos”, que se caracterizan como inherentes a toda persona, y su sistematización formal en instrumentos internacionales (ya sean de carácter jurídico o programático) como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) o la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), han servido para luchar en contra de las violaciones de los derechos de las mujeres, en tanto que seres humanos. Estos instrumentos se basan en principios generales de no discriminación e igualdad y protección ante la ley.

A principio de la década de los ochenta, movimientos de mujeres a nivel mundial comienzan a promover la idea de dotar de perspectiva de género al concepto de “derechos humanos”. En concreto, se reivindica la necesidad de que respecto a la discriminación y a la violencia que sufren las mujeres se articulen

mecanismos específicos de protección. Se identificó en estos dos temas, discriminación y violencia, los ejes en los que había que profundizar en el enfoque de género.

En el seno de las Naciones Unidas, la adopción en 1979 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Convención conocida por sus siglas en inglés, CEDAW)¹, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer² y la posterior aprobación y ratificación del Protocolo Facultativo de la CEDAW, reflejan la consolidación del consenso a nivel mundial sobre la necesidad de proteger específicamente la discriminación y la violencia que sufren las mujeres por motivos de género.

En la Declaración de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Viena 1993) se reconoce que “los derechos humanos de las mujeres y las niñas son parte integrante e indivisible de los derechos humanos universales...”. Aquella fue la primera vez que se reconoció en un foro internacional que la discriminación y la violencia basadas en razones de género, constituyen una violación a los derechos humanos y requieren un tratamiento específico. Esta afirmación influyó de un modo determinante en el proceso de identificar y asumir las violaciones de derechos basadas en motivos de género, como violaciones específicas que requieren de protección específica.

Ciertamente, la década de los años noventa propició el entorno adecuado para la adopción de un instrumento regional sobre violencia. En aquella década se generalizaron las manifestaciones sobre el consenso, que poco a poco se había ido fraguando entre distintos actores sociales, sobre la necesidad de que la violencia en contra de las mujeres recibiese un tratamiento específico. En este contexto se elaboró y se adoptó la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³ (Convención Belem do Pará), que es el instrumento jurídico específico con el que

¹ Convención que fue aprobada el 18 de diciembre de 1979 y que entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.

² Declaración que se promulga en diciembre de 1993 por la Resolución 48/104 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

³ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 9 de junio de 1994, en vigor el 5 de marzo de 1995.

cuenta el Sistema Interamericano para combatir la violencia ejercida contra las mujeres. Se trata de un Convenio de inmesurable valor, ya que sus disposiciones sirven de herramienta a los órganos del Sistema para incorporar la perspectiva de género en la defensa de los derechos humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Las acciones de la Comisión (visitas *in loco*, informes anuales, y especiales, decisiones en casos individuales) han ido caracterizándola como un órgano esencial en la protección de los derechos humanos a nivel regional. Fundamentalmente en las primeras décadas de su existencia, es destacable su actuación respecto de situaciones de vulneración de derechos civiles y políticos, en un contexto político de dictaduras en América Latina.

A partir de la década de los años ochenta y hasta hoy en día, estamos viviendo un proceso en el cual se tiende a ir garantizando de modo efectivo la protección de otro rango de derechos, como son los económicos, sociales y culturales. En la década de los años noventa, se empieza a dedicar una atención específica a personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad de sus derechos. Las mujeres son destinatarias de esta atención especial debido a las violaciones que históricamente y aún hoy en día se siguen perpetrando a sus derechos por razones de género.

Informes especiales sobre países

A lo largo de su historia, la Comisión ha ido ganando importancia en cuanto al fortalecimiento de las funciones que desempeña. Desde 1961 realiza visitas *in loco* con el fin de vigilar, promover y proteger el avance de los derechos humanos en la región. A partir de 1965 comienza a presentar informes anuales, productos de sus visitas, ante la Asamblea General de la OEA, donde describe la situación de un Estado en particular o, cuando lo considera necesario, de una temática en particular. El contenido de los informes refleja las coyunturas históricas de los países que visitó. Lo que concierne al objeto de nuestro estudio, es la mención acerca de la evolución en los contenidos de los informes en lo referente a las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres.

La transición democrática por la que pasaron la mayoría de los países de la región, en la década de los años ochenta, marcaron una clara diferenciación en los contenidos de los informes. El contenido de los informes referidos a Estados con regímenes dictatoriales, venían centrándose en desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y torturas. No se analizaba la violación de los derechos de las mujeres desde una perspectiva de género, sino que las violaciones se subsumían en el concepto global de “violación a los derechos humanos”.

Una vez que se fueron superando los regímenes dictatoriales, el contenido de los informes fue centrándose en la exigibilidad de derechos económicos, sociales y culturales y en los derechos de los grupos de personas que se encontraban en situaciones de vulnerabilidad, entre ellos las mujeres. Esta tendencia se hace palpable a partir del año 1995, ya que tras la aprobación y entrada en vigor de la Convención Belém do Pará, la Comisión reporta siempre sobre la situación que viven las mujeres. En concreto, a partir del informe de Brasil del año 1996⁴ en todos los informes se denuncia la violencia y la discriminación que sufren las mujeres. En determinados informes, además de la denuncia de carácter general sobre la situación de las mujeres, se incluyen apartados específicos que se refieren a situaciones concretas que viven grupos de mujeres específicos. Algunos ejemplos de situaciones concretas son las contenidas en el informe de 1998 sobre México⁵, cuando se habla de la situación de las mujeres que trabajan en las maquilas, o en el de República Dominicana del año 1999⁶, en el que se detalla la situación del turismo sexual, el tráfico de mujeres y la negligencia de los cuerpos policiales en casos de violencia doméstica, o en el del año 2000 sobre Perú⁷ donde se recogen las denuncias por esterilizaciones forzadas en centros de salud.

En el año 2001, en los Informes Especiales sobre Paraguay y Guatemala, se incluyen unos capítulos dedicados a poblaciones que

⁴ Informe sobre la situación de derechos humanos en Brasil. OEA/Ser.L/V/II.97. Doc. 29 rev.1. 29 septiembre 1997.

⁵ Informe sobre la situación de los derechos humanos en México. OEA/Ser.L/V/II.100. Doc. 7 rev. 1. 24 Septiembre 1998.

⁶ Informe sobre la situación de los derechos humanos en República Dominicana. OEA/Ser.L/V/II.104. Doc. 49 rev. 1. 7 octubre 1999.

⁷ Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú. OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 59 rev. 2 junio 2000.

se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad y entre esas poblaciones se incluye a las mujeres. En el informe sobre Guatemala⁸ se destaca la alta tasa de mortalidad materna y se señala la necesidad de que se acceda a servicios de planificación familiar. También en Paraguay⁹ se registran altas tasas de morbimortalidad materna y se denuncian las situaciones de acoso y abuso sexual que sufren las mujeres en este país.

Es interesante constatar que en los últimos años la CIDH viene incluyendo en sus informes situaciones que violan los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. El primer informe en el que se denuncian violaciones masivas como mecanismo de represión estatal y de implantación del terror, es el informe de Haití del año 1994¹⁰. A pesar de que el tema ya es recurrentemente tratado por la CIDH en sus Informes Especiales, la expresión de “derechos sexuales y reproductivos” se evita y se sustituye por referencias a la salud sexual y reproductiva. No obstante, hay que valorar como positiva la evolución constatada en este ámbito, y confiar en que el esfuerzo que actualmente activistas en derechos humanos de toda la región están haciendo por el reconocimiento jurídico de estos derechos tendrá seguro sus frutos.

Peticiones individuales

Cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada en 1959, su misión era observar y defender el cumplimiento regional de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Diez años más tarde, se suscribe la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece en su artículo 33 la competencia de la Comisión para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte de la propia Convención. Un hito importante en la historia de la Comisión fue la entrada en vigor, en 1978, de la anteriormente

⁸ Quinto Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II.111. Doc. 21 rev. 6 abril 2001.

⁹ Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay. OEA/Ser.L/VII.110. doc. 52. 9 marzo 2001.

¹⁰ Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington, D.C. 1º de febrero de 1994.

mencionada Convención, porque sería un instrumento clave (que desarrolla lo dispuesto en la Declaración) en la protección a nivel regional de los derechos humanos.

Es muy importante también la aprobación, en 1979, de un nuevo Estatuto de la Comisión, que amplió la definición de los derechos humanos para incluir los derechos recogidos en la Convención. Este Estatuto, dispuso que el mandato de la CIDH (observar y defender el cumplimiento regional de los derechos humanos) incluyese tanto a los Estados que firmasen la Convención como a los que no la firman.

La CIDH tiene competencia para recibir denuncias o peticiones individuales relativas a casos específicos de violaciones de los derechos humanos. Este mecanismo pretende ser flexible para favorecer el acceso a la CIDH, por ello se legitima a cualquier persona o grupo de personas para invocar la violación de los derechos humanos reconocidos en la Convención Interamericana o en la Convención Belém do Pará¹¹ ante la CIDH (siempre que se cumplan los requisitos de forma y de fondo previstos para ello).

Al igual que ocurrió con los Informes Especiales sobre países, lo que concierne a nuestro estudio con respecto al procedimiento de denuncias individuales ante la CIDH, es la evolución que se aprecia, por un lado en el modo en que se han venido planteando las denuncias por violaciones de los derechos humanos de las mujeres por parte de las personas peticionarias, y por otro, en los pronunciamientos que la CIDH ha emitido al conocer de tales peticiones.

Inicialmente, la Comisión conoció casos en los que las mujeres fueron víctimas de abusos por parte de las fuerzas estatales en contextos históricos de regímenes dictatoriales. Así por ejemplo, las primeras peticiones que se presentaron ante la CIDH referidas a violencia contra las mujeres y derechos sexuales y reproductivos, se ceñían exclusivamente a las violaciones cometidas por agentes estatales en el marco de prácticas represivas de los regímenes dictatoriales. Sin embargo, tales violaciones a los derechos humanos de las mujeres, ni fueron presentadas por parte de las personas peticionarias, ni fueron tratadas por parte de la CIDH, desde una

¹¹ En el caso de que el Estado que es llevado ante la Comisión no sea parte de estos tratados, se invocará la Declaración Americana.

perspectiva de género¹². El motivo fundamental es que, en aquel entonces, no se contaba con ningún instrumento jurídico de carácter regional que consagrara la defensa de los derechos de las mujeres con un enfoque de género.

Es a partir de los años noventa (como ya hemos apuntado en páginas anteriores), cuando los órganos del Sistema Interamericano, y en este caso la CIDH, comienzan a considerar las especificidades de grupos en situación de vulnerabilidad, entre ellos, las mujeres. El punto de inflexión lo marca la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará, 1994).

Hasta el momento de adopción de la Convención Belém do Pará, la CIDH podía pronunciarse sobre violaciones de derechos humanos que afectaban a las mujeres, fundamentándose en los preceptos recogidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta Convención Americana no contiene preceptos específicos de protección de los derechos humanos de las mujeres¹³, de modo que la Convención Belém do Pará lo que permite es un enfoque de la violencia desde una perspectiva de género. Se trata de un instrumento que permite a los particulares que la invocan, y a los órganos que la aplican, poner de manifiesto que la violencia perpetrada en contra de las mujeres, no es únicamente una vulneración de los derechos humanos sino que, cuando la violencia se ejerce en contra de las mujeres, requiere de un análisis y tratamiento específico.

¹² En este sentido pueden consultarse, entre otras, las siguientes peticiones individuales: Caso Rosa Marta Cerna contra El Salvador. Informe n° 10/92 Caso 10.257 <http://cidh.org/annualrep/91span/cap.iii.elsalvador10.257.htm>; Caso Raquel Martín de Mejía contra Perú. Informe n° 5/96 Caso 10.970 <http://cidh.org/annualrep/95span/cap.III.peru10.970.htm>; Caso Diana Ortiz contra Guatemala. Informe n° 31/96 Caso 10.526. <http://cidh.org/annualrep/96span/IA1996CapIIIq.htm>; Caso COMADRES contra El Salvador. Informe n° 13/96 Caso 10.948. <http://cidh.org/annualrep/95span/cap.III.elsalvador10.948.htm>; Caso X e Y contra Argentina. Informe n° 38/96 Caso 10.506 <http://cidh.org/annualrep/96span/IA1996CapIIIa.htm>; Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez <http://www.cidh.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm>; y el Caso María Eugenia Morales de Sierra contra Guatemala Informe n° 4/01 Caso 11.625 <http://cidh.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Guatemala11.625.htm>

¹³ Aunque dos de sus artículos sí que regulan circunstancias que afectan específicamente a las mujeres. El Art. 6 prohíbe la trata de mujeres y el art. 17 establece la responsabilidad compartida de los cónyuges en el matrimonio.

La violencia contra las mujeres es fruto de relaciones de poder desiguales, reproducidas y perpetuadas a lo largo de toda la historia, asumidas socialmente, por lo general, como naturales¹⁴. Por ello, es motivo de gran satisfacción el poder contar con un instrumento jurídico de la talla de la Convención Belém do Pará, que destaca la singularidad de la violencia ejercida contra las mujeres, en cuanto que se ejerce contra ellas por el hecho de ser mujeres¹⁵.

Lo expuesto anteriormente tiene sus implicaciones prácticas que reflejan, como ya se dijo, un cambio fundamental en los pronunciamientos de la CIDH en procedimientos de peticiones individuales. Así, por ejemplo, recientemente se vienen presentando y admitiendo peticiones que denuncian violaciones de derechos sexuales y reproductivos perpetradas por personas que no son agentes del Estado, y se exige la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo séptimo de la Convención Belém do Pará.

Es cierto que aún no es llamativa la cantidad de casos llevados al Sistema Interamericano fundamentados en discriminación por motivos de género, violencia doméstica, planificación familiar, violación de las mujeres como método de tortura a poblaciones enteras, entre otros. Sin embargo, el hecho de que se vayan presentando peticiones individuales que plantean temáticas que necesariamente demandan un enfoque de género en su tratamiento, ya es significativo. En otras palabras, lo relevante, significativo y llamativo es el cambio cualitativo en las denuncias: el enfoque de género supone dar un giro copernicano al modo en que venían denunciándose las violaciones de los derechos humanos de las mujeres.

Hasta agosto de 1998 solamente se había presentado una petición individual basada en la Convención Belém do Pará, se trata del caso

¹⁴ La exposición de motivos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belém do Pará”, reza así: “...Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.

¹⁵ *Ibid.* “...afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza, o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión...”.

Maria da Penha¹⁶. Y no es hasta el año 2001 en que la Comisión resuelve el caso. Este caso es paradigmático, no solamente por ser el primero en que se invoca y se aplica la Convención Belém do Pará, sino también por ser el primer caso que aborda la violencia doméstica como violación de los derechos humanos.

Maria da Penha es una mujer brasileña que sufrió ataques de violencia doméstica por parte de quien, en aquel entonces, era su marido. Las agresiones le causaron una paraplejía irreversible, y constituyeron en una ocasión tentativa de homicidio. En la petición individual que se presentó ante la CIDH, se denuncia la permisividad demostrada por la República Federativa de Brasil por no haber tomado las medidas necesarias para el procesamiento y punición del agresor durante un período de tiempo superior a quince años.

La Corte, en la primera sentencia que resolvió sobre el fondo de un asunto¹⁷ ya se había pronunciado acerca de la responsabilidad del Estado por no actuar diligentemente en la investigación de violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos. Pero lo trascendente del caso Maria da Penha es que la Comisión se pronuncia en contra del Estado analizando la denuncia a la luz de la discriminación de género, y declarando la vulneración de el artículo 7 de la Convención Belem do Pará¹⁸.

¹⁶ Caso Maria da Penha Maia Fernândes contra Brasil. Informe Final de la CIDH nº 54/01 Caso 12.051.

¹⁷ Casos contra Honduras: Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988.

¹⁸ Dicho artículo reza:

“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f) establecer

Se trata de un pronunciamiento que, más allá de referirse solamente al caso particular de la sra. Maria da Penha, condena y pone explícitamente de manifiesto la impunidad generalizada en favor de los actos de violencia doméstica en contra de las mujeres, consecuencia derivada de la no acción del Estado: "... esa tolerancia por los órganos del Estado no es exclusiva de este caso, sino una pauta sistemática. Es una tolerancia de todo el sistema, que no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer".

Se trata pues, de una visión crítica sobre una situación generalizada de discriminación en contra de las mujeres que se manifiesta a través de la negligencia y permisividad por parte de las instituciones estatales. Partiendo del caso particular de Maria da Penha, se concluye la responsabilidad del Estado por no procesar ni sancionar a las personas responsables.

La proyección que la Comisión le da al asunto cuando declara responsable al Estado por no prevenir la violencia en contra de las mujeres, merece sin duda ser destacada. La CIDH atribuye a las circunstancias concretas del caso Maria da Penha, una consecuencia (actos de violencia) que afirma estar repercutiendo en contra de todas las mujeres en general. En este sentido en el informe de la Comisión se expresa:

"Dado que esta violación contra Maria da Penha forma parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores, considera la Comisión que no sólo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes. Esa ineffectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos".

procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Este caso y los otros casos que se empiezan a denunciar en base a unos criterios de discriminación en razón de género, amplían el marco de pronunciamientos que la Comisión viene emitiendo sobre los derechos de las mujeres. La CIDH y, en su caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se encuentran ante un reto, ya que sus decisiones en estos casos reflejarán la capacidad del Sistema Interamericano para responder ante nuevas situaciones. Es trascendental el contenido de sus pronunciamientos, puesto que irán perfilando nuevos estándares de protección de los derechos humanos de las mujeres en el Sistema Interamericano.

Sirva aquí mencionar como ejemplos algunas de las denuncias individuales que han sido recientemente resueltas o que se encuentran actualmente en trámite ante la CIDH y que plantean nuevas temáticas desde una perspectiva de género: caso Sonia Arce contra Chile¹⁹, relativo a la regulación legal del régimen de la sociedad conyugal por discriminar a las mujeres, ya que les priva del derecho a disponer libremente de los bienes “propios”; caso María Merciadri de Morini contra Argentina²⁰, relativo a la violación por parte de un partido político de una ley que garantiza la representación de mujeres en un porcentaje mínimo del 30 por ciento para los cargos electivos en las listas de los partidos políticos; caso Amílcar Manéndez, Juan Manuel Caride y otros contra Argentina²¹, relativo reajustes de montos en concepto de jubilaciones o pensiones que recibían mujeres viudas; caso Marta Lucía Álvarez contra Colombia²², relativo a discriminación por orientación sexual sufrida en un centro penitenciario.

Los dos últimos casos mencionados siguen en trámite ante la CIDH, lo que significa que son “Causas Abiertas”²³ que reclaman

¹⁹ Publicación del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. “Los desafíos para la protección de los derechos de las mujeres y las niñas en el Sistema Interamericano”. CEJILGaceta 2002, n° 15, página 4.

²⁰ Caso María Merciadri de Morini contra Argentina. Informe de la CIDH con acuerdo de solución amistosa n° 103/01, caso 11.307, 11 de octubre de 2001.

²¹ Caso Amílcar Manéndez, Juan Manuel Caride y otros contra Argentina. Informe de admisibilidad de la CIDH n° 03/01, caso 11.670, 19 de enero de 2001.

²² Caso Marta Lucía Álvarez contra Colombia. Informe de admisibilidad de la CIDH n° 71/99, caso 11.656, 4 de mayo de 1999.

²³ El Instituto Interamericano de Derechos Humanos promovió un proceso formativo en el que un grupo de abogadas activistas en derechos humanos de las mujeres en la región se capacitaron para presentar casos ante el Sistema

del Sistema Interamericano que se haga justicia para las mujeres. No son sino un par de denuncias que a título ejemplificativo representan a otras más que se encuentran en esa misma situación.

Una vez analizada la evolución en los pronunciamientos de la CIDH con respecto a las peticiones individuales, quisiéramos tratar otro aspecto relacionado con la función de la CIDH de promover la salvaguarda de los derechos humanos y, en concreto, los derechos humanos de las mujeres. Merece nuestra atención el hecho de que la mayoría de las peticiones individuales presentadas ante la CIDH concluyan bien con la consecución de un acuerdo amistoso, o bien con la publicación del Informe final de la Comisión.

En los casos en los que las víctimas llegan a un acuerdo de solución amistosa con el Estado infractor, es satisfactorio que el caso concreto se resuelva con justicia y equidad (por lo cual vela la CIDH cuando se acuerda la solución amistosa) y que, además, su publicación sirva a fines de difusión y educación tanto a otros Estados infractores, como a otras víctimas. Sin embargo, no podemos decir lo mismo de aquellos casos que se presentan ante la CIDH y finalizan con la publicación del Informe Final, sin la debida compensación a las víctimas. Muchos de esos casos no se remiten a la Corte Interamericana de Derechos Humanos debido a la voluntad expresa de las víctimas de que el Caso no se remita a la Corte²⁴.

En estas situaciones se hace imprescindible realizar una lectura crítica del proceso de protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano. El Sistema adolece de ser muy doloroso y

Interamericano. El proceso académico contó con las aportaciones de inestimable valor de la sra. Cecilia Medina y del equipo docente de CEJIL. Uno de los resultados de dicho proceso fue la presentación de peticiones individuales ante la CIDH (caso MZ vs. Bolivia, Alba Lucía vs. Colombia y Sonia Arce Esparza vs. Chile) y la articulación de una red de mujeres que reclamaban justicia para las mujeres en el Sistema Interamericano. Esa campaña se denominó “Causa Abierta”.

²⁴ Sirva de ejemplo la carta que, con fecha 27 de agosto de 1996, la abogada de la Sra. Ortiz dirigió a la CIDH, en la que afirma: “los esfuerzos que se han requerido para buscar la justicia en este caso, siguen teniendo un costo personal enorme para la Hermana Ortiz. Como la hermana Ortiz ha explicado previamente... el testificar sobre el secuestro y tortura que sufrió le causa dolor y hasta le aterroriza. Ha habido ocasiones en las cuales la Hermana Ortiz ha sentido que sus daños emocionales y psicológicos han empezado a curarse, para después sentir que se ha destruido el proceso de cicatrización con el trauma de tener que vivir nuevamente su secuestro y tortura en el acto de dar testimonio”.

desgastante para las víctimas, que renuncian a seguir adelante con la interposición de la demanda ante el órgano jurisdiccional. Si bien es cierto que, de acuerdo a la Convención²⁵, la decisión de presentar un caso ante la Corte compete exclusivamente a la Comisión, la Comisión valora no sólo la importancia del caso, que en muchas ocasiones amerita el ser presentado ante la Corte, sino también las circunstancias personales de las víctimas y del caso. Consecuentemente, el proceso termina con la emisión, y en su caso publicación, del Informe Final que contiene la declaración de la Comisión de la Responsabilidad del Estado y la formulación de unas recomendaciones.

Como aspecto positivo del procedimiento ante la CIDH que no hemos nombrado aún, cabría señalar que se puede esperar una mayor proyección y fortalecimiento de las funciones de la Comisión. El nuevo reglamento de la CIDH, que entró en vigor en mayo de 2001, regula cambios tan relevantes como la participación del peticionario y la víctima en la etapa previa, antes de remitir el caso a la Corte, o el fortalecimiento del mecanismo de control de la observancia de las recomendaciones que hace la CIDH a los Estado infractores. Confiamos en que medidas como las expuestas mejoren la protección de los derechos humanos de las mujeres dentro del marco general del fortalecimiento del Sistema Interamericano.

Audiencias especiales

Las Audiencias especiales ante la CIDH son una ocasión excepcional para comunicar a este órgano información relevante sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres en el continente, en un país determinado o incluso en una zona. Asimismo, se puede informar de casos particulares y peticiones individuales que se hallen en trámite.

Al margen de la finalidad informativa, las Audiencias Especiales, sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres, son espacios institucionales que pueden aprovecharse para generar debates sobre temas poco internalizados por las personas comisionadas. Así, puede ejercerse una labor de sensibilización ante

²⁵ Artículos 57 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

determinadas situaciones poco conocidas por estas personas. O también pueden usarse esos espacios para impulsar procesos en los que sí hay un conocimiento por parte de las personas comisionadas, pero que una vez que se inició el proceso, por algún motivo se quedó paralizado o estancado.

El 15 de noviembre del año 2001 tuvo lugar la primera Audiencia General sobre la Situación de los Derechos Humanos de las Mujeres en las Américas²⁶. Los principales temas que se trataron fueron: la violencia y la discriminación; la respuesta que da la Administración de Justicia a las situaciones de violencia en contra de las mujeres; y los desafíos en el marco jurídico del Sistema Interamericano²⁷.

El 8 de marzo del año 2002 tuvo lugar una nueva Audiencia General sobre la violencia contra las Mujeres en las Américas²⁸ en la que se trataron temas como las situaciones de violencia contra las mujeres en el hemisferio, la situación de los derechos humanos de las mujeres en el hemisferio y la concreta situación de las mujeres en Ciudad Juárez (México).

En la Audiencia del 8 de marzo se trataron temas como: las dificultades enormes que siguen enfrentando muchas mujeres para acceder a sus derechos; o la no incorporación por los poderes públicos de los Estados de los derechos humanos de las mujeres en todos los ámbitos de las políticas de un modo efectivo ni consistente; la ausencia de las mujeres y de la perspectiva de género en los procesos de tomas de decisiones en las políticas macro; las inadecuadas sanciones que contienen las leyes sobre violencia doméstica para los agresores y la no previsión de mecanismos que

²⁶ Audiencia que tuvo lugar durante el 113 período de sesiones de la CIDH y en la que participaron representantes de CEJIL (que fue quien solicitó la celebración de la Audiencia), del Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM), del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), de la Liga Nacional de Mujeres por la Paz y la Libertad (LIMPAL) de Colombia, de NAM, de Center for Reproductive Law and Policy (CRLP) y de Equality Now.

²⁷ Line Bareiro, "Entrevista a Viviana Krsticevic y Gilda Pacheco. Causa Abierta en la Comisión Interamericana". *Cotidiano Mujer*. <http://www.chasque.net/cotidian/ultimo/36-p25.htm>

²⁸ Audiencia que tuvo lugar durante el 114 período ordinario de sesiones de la CIDH y en la que intervinieron representantes de CEDEM, de CEJIL, de CLADEM, de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, del IIDH, de la Oficina Jurídica de la Mujer en Cochabamba, del SERPAJ y de la UNA.

garanticen la seguridad personal de las mujeres que sufren las agresiones; las violaciones de los derechos humanos de las mujeres en los centros penitenciarios²⁹.

La Relatoría Especial sobre la Mujer

La Relatoría Especial sobre la Condición de la Mujer en las Américas, fue creada en el año 1994 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³⁰, con la misión de analizar, informar y hacer recomendaciones a los Estados sobre sus legislaciones y prácticas relativas a los derechos de las mujeres.

Además del papel que juega en relación con los Estados, la Relatoría desempeña también un papel fundamental en la incorporación del enfoque de género a los trabajos de la Comisión, especialmente en lo que se refiere a la incorporación en los Informes de la CIDH de las situaciones en que se encuentran los derechos humanos de las mujeres. En este sentido, se constata el esfuerzo realizado por la Relatoría. No obstante, aún podría potenciarse más la inclusión de información que analice desde una perspectiva de género la situación de las mujeres en los Informes Generales sobre países.

A pesar de su reciente creación, el alcance de algunas acciones que ha emprendido la Relatoría merecen mención específica. En 1998 se publicó el primer Informe sobre la Condición de la Mujer en las Américas³¹, en el que se emiten recomendaciones a los Estados miembros de la OEA en base al análisis del estado de cumplimiento, por cada uno de los Estados de la OEA, de las obligaciones internacionales recogidas en Tratados y Declaraciones relativas a los derechos de las mujeres. Uno de los apartados del informe se dedica a los mecanismos de protección del Sistema Interamericano y a la forma en que se aplican para promover y proteger los derechos humanos de las mujeres. El contenido de tal epígrafe es no solamente

29 “Causa Abierta III. Derechos humanos entre seres humanos” *Cotidiano Mujer*. http://www.Chasque.net/cotidian/ultimo/37_p24.htm

30 El primer Relator fue el Comisionado chileno Claudio Grossman y la actual Relatora es la guatemalteca Marta Altolaquirre.

31 Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en las Américas. OEA/ Ser.L/V/II:100, Doc.17, 13 octubre 1998.

claro y conciso, sino también completo. No cabe duda que documentos como ese, contribuyen eficientemente a la protección de los derechos humanos de las mujeres.

Para las mujeres, la presencia de la Relatora Especial, en las visitas *in loco* que realiza la CIDH, es fundamental. En la posterior elaboración de los informes, que recoge la información recopilada durante la visita, la aportación que haga la Relatora, en lo que respecta a la descripción de la situación de los derechos humanos de las mujeres en un determinado país, es clave. Queremos reseñar que, en atención a manifestaciones de consternación de la sociedad civil por la preocupante situación que viven las mujeres en Ciudad Juárez (México), la Relatora Marta Altolaguirre realizó una visita *in loco* durante los días 12 y 13 de febrero del año 2002, que se centró en la gravedad de los hechos ocurridos y en la impunidad de los responsables.

En cuanto a la evolución que se aprecia en los informes que se realizan sobre las mujeres, señalamos que el énfasis, por la particular situación de discriminación a la que se ven sometidas, se ha ido desplazando de los derechos civiles y políticos, hacia las cuestiones relativas a las condiciones de vida, y se analiza el acceso a los derechos económicos, sociales y culturales desde la óptica de la protección del derecho a la igualdad y no discriminación.

En otro orden de acciones, y para finalizar, no podemos dejar de mencionar la emisión sin precedentes, el 8 de marzo de 2002, de una Declaración conjunta de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y las Relatoras Especiales sobre los derechos de la mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Africana.

Se trata de una Declaración de extrema actualidad y admirable ambición, ya que abarca la cuestión de la discriminación de las mujeres en toda su amplitud. Tiene una doble vocación: la vocación política de instar a los Estados a que luchen por la efectiva erradicación, prevención y sanción de todas las formas de discriminación contra las mujeres, y también tiene la vocación práctica de articular un compromiso entre las tres Relatorías en aras de conseguir una mayor eficacia en su trabajo.

Podríamos decir que la Declaración gira en torno a tres puntos. Primero: el reconocimiento de los derechos de la mujer como

derechos humanos y de las normas internacionales que dan cobertura a los derechos de la mujer.

Segundo: la exhortación a los Estados para que ratifiquen las normas internacionales que protegen esos derechos. Para los casos en que el Estado las haya reconocido, se exhorta a que se tomen medidas contra la impunidad de quienes cometen actos de violencia contra las mujeres. En esos casos, se insta a que, efectivamente, las legislaciones y normas internas adopten y se ajusten a los derechos reconocidos en la normativa internacional. Y, finalmente, se hace un llamamiento a que se ejecuten estrategias dirigidas a permear todo el proceso al que se ven sometidas las mujeres víctimas de violencia: desde los servicios sociales que deben atenderlas, hasta las actuaciones de funcionarios públicos o personas que tengan a su cargo la formulación de políticas y los sistemas de protección judicial y recursos judiciales efectivos.

Tercero: se formaliza el compromiso de coordinar las actividades de las tres Relatorías para aumentar la eficacia de sus acciones. La estrategia que se determina, se basa en compartir información sobre las misiones y los últimos acontecimientos, ideas para resolver dificultades y estrategias para hacer frente a violaciones de los derechos humanos de las mujeres. Asimismo, se comprometen a armonizar sus recomendaciones a los Estados y a comunicarse periódicamente con las Organizaciones No Gubernamentales.

Como señalábamos anteriormente, esta parte final de la Declaración es de una trascendencia práctica determinante para maximizar la eficacia de las acciones de las tres Relatorías. Hacemos notar este aspecto en dos sentidos: en primer lugar podríamos hablar de una mayor eficacia “hacia el interior” referida al propio trabajo de las Relatorías (intercambio de ideas, estrategias e informaciones) y en segundo lugar, podríamos hablar de mayor eficacia “hacia el exterior” referida a buscar una mayor efectividad en las recomendaciones que hacen a los Estados, ya que al homogeneizar las mismas, logran un efecto de mayor impacto en los Estados receptores.

La comunicación periódica de las Relatorías con las organizaciones de la sociedad civil, es clave para el desempeño de las funciones propias de la Relatoría. A este respecto es importante señalar que el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, en el

marco del III Curso Interamericano Sociedad Civil- Derechos Humanos³², facilitó un espacio virtual de conexión entre organizaciones de reconocida trayectoria en la defensa y promoción de los derechos humanos de las mujeres en la región Latinoamericana, con la Relatoría Especial sobre los Derechos Humanos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La excelente iniciativa consiste en una lista de discusión llamada “Conectando-IIDH” que quiere propiciar un ámbito de coordinación, encuentro e intercambio de información entre las diferentes Relatorías e instancias del Sistema Universal y del Sistema Interamericano, con Entidades de la Sociedad Civil. Este mecanismo ayuda a que las organizaciones de mujeres puedan poner a disposición de la Relatora información de suma utilidad para la emisión de sus informes o la programación de sus visitas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Competencia contenciosa

Desafortunadamente no podemos decir que exista una jurisprudencia especializada con enfoque de género. A lo sumo se puede afirmar que la Corte ha conocido de casos en los que las mujeres han sido víctimas de violaciones de los derechos humanos. A este respecto, corresponde mencionar el caso Loayza Tamayo contra Perú³³, en el que se denunciaba que agentes estatales habían cometido actos de violación sexual y tratos crueles, inhumanos y degradantes, además de acusarse al Estado de no respetar las garantías judiciales. En este caso la Corte declaró que el Estado del Perú había violado los preceptos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativos a la libertad personal, a la integridad personal y a las garantías judiciales. En la etapa ante la CIDH, ésta declaró la responsabilidad del Estado por violación sexual, calificándola como una forma de tortura. Sin embargo, la Corte no consideró probada la violación sexual.

³² III Curso Interamericano Sociedad Civil- Derechos Humanos: “Conectando: Relatorías y Entidades Civiles” que tuvo lugar en San José, Costa Rica del 28 de Octubre al 1 de Noviembre de 2002.

³³ María Elena Loayza Tamayo contra Perú. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el fondo del asunto, 17 septiembre 1997, Serie C, n° 33.

Es un reto y una necesidad que se genere jurisprudencia sobre casos violatorios de los derechos humanos de las mujeres, pero desde una perspectiva de género.

Competencia consultiva

La primera opinión consultiva emitida por la Corte que se refiere específicamente a la discriminación basada en el género, se produjo a solicitud del Estado de Costa Rica en 1983³⁴. Tanto la Constitución de Costa Rica, como la propuesta de reforma de la misma, se referían a condiciones especiales y diferenciadas de adquisición de la nacionalidad costarricense por las mujeres extranjeras que contrajesen matrimonio con hombres costarricenses. La Corte se pronuncia afirmando que, si bien no todo tratamiento jurídico diferente constituye *per se* un trato discriminatorio, puesto que algunas desigualdades en el tratamiento jurídico pueden orientarse a corregir desigualdades de hecho contrarias a principios de justicia, en el caso concreto que somete a consideración el Estado de Costa Rica, el trato jurídico diferenciado que se establece para las mujeres extranjeras que contraen matrimonio con hombres costarricenses y no a la viceversa, no está justificado y debe ser considerado como discriminatorio.

Los fundamentos jurídicos que la Corte afirma que contravienen el proyecto de reforma de la Constitución costarricense son:

- el artículo 1.1 de la Convención Americana, que impone la obligación a los Estados de asegurar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades reconocidos en la misma Convención sin discriminación alguna. Así, toda discriminación que afecte al ejercicio y goce de los derechos y libertades protegidos en la Convención, constituye en sí misma una violación de la propia Convención.
- el artículo 24 de la Convención establece la igualdad de todas las personas ante la ley, y consecuentemente, al derecho de toda persona sin discriminación alguna a la protección por la ley.

Si bien los argumentos expuestos y el sentido global de la opinión consultiva fueron acertados, se acusa carencia de profundización en

³⁴ Opinión consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984.

el enfoque de género en lo referente al desarrollo argumental. En nuestra opinión, en aquella ocasión, se perdió la oportunidad de pronunciarse con más detenimiento sobre cuestiones vinculadas estrechamente con el género.

La opinión consultiva dice así: “Existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario, pueden ser vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles”³⁵.

Estamos ante un argumento jurídico apropiado, pero se podría haber profundizado en el análisis de las relaciones desiguales de poder entre los géneros. Podría haberse resaltado expresamente que, en general no está justificado que toda mujer se encuentre en una situación *de facto* más débil que la del hombre en lo referente a cambios de nacionalidad. Se perdió también la posibilidad para resaltar que, el trato aparentemente favorable que la Constitución Costarricense y la propuesta de modificación de la misma daban a toda mujer que contrajese matrimonio con un costarricense, descansaba sobre la conceptualización injustificada y sin fundamento de que toda mujer, por el mero hecho de ser mujer, se encontraba en una posición jurídica más débil a la de los hombres.

Por otra parte, hay que señalar que, en la Opinión Consultiva se recoge un pronunciamiento crítico muy interesante en lo referente al principio de unidad familiar. La Corte afirma que, tanto el texto de la antigua Constitución de Costa Rica, como el proyecto de reforma a la misma responden a dicho principio, que se basa en dos postulados:

“por una parte, la conveniencia de que todos los miembros de la familia ostenten la misma nacionalidad y, por otra, la ‘potestas’ paterna en relación con los hijos menores, por depender éstos normalmente del padre e inclusive la potestad marital que otorga facultades privilegiadas al marido, por ejemplo en lo referente a la autoridad para fijar el domicilio conyugal o para administrar los bienes comunes. De este modo, el privilegio femenino para la obtención de la nacionalidad se presenta como una consecuencia de la desigualdad conyugal;”

³⁵ Párrafo número 56

La Comisión Interamericana de Mujeres (CIM)

Cuando en 1928 se creó la Comisión Interamericana de Mujeres (en adelante CIM)³⁶ para que velara por el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de las mujeres, no existía a nivel mundial otra institución oficial intergubernamental que ejerciera tal función. La CIM no fue pionera únicamente en lo que se refiere a su propia existencia, sino que ese carácter de predecesora trascendió a sus acciones, de modo que a veces por mediación suya, otras veces como consecuencia directa de sus acciones, se alcanzaron resultados sin precedentes a nivel mundial en el ámbito del reconocimiento y la protección jurídica de los derechos de las mujeres.

En la Séptima Conferencia Internacional Americana (1933) la CIM promovió con éxito la adopción de la Convención Interamericana sobre la Nacionalidad de la Mujer, que fue el primer instrumento relativo a derechos de las mujeres que se adoptó en el seno de una Conferencia Internacional. Se presentó un estudio sobre la Condición de la Mujer en las Américas en el que se examinaban las constituciones y la legislación de las 21 repúblicas americanas en lo que se refiere a la desigualdad de derechos reconocidos a hombres y a mujeres. Se puso de manifiesto los límites que se imponían a las mujeres en sus derechos políticos y civiles. De nuevo, este estudio fue el primero a nivel mundial de tales características.

En 1948 se adoptaron, en la Novena Conferencia Internacional Americana, las Convenciones Interamericanas sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer y sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer que habían sido elaboradas por la CIM, y nuevamente, estos instrumentos jurídicos de carácter regional se adelantaban a reconocimientos similares a nivel mundial.

El papel que desempeñó la CIM en la lucha por lograr el sufragio femenino fue muy importante. Una vez que se fue generalizando en la región el voto femenino, la CIM pasó a promover el reconocimiento de derechos económicos y sociales. En cuanto al acceso de las mujeres a la educación, fue y sigue siendo aún hoy una de las metas que persigue el organismo. Otros temas prioritarios para la CIM son: la eliminación de la violencia, la erradicación de la

³⁶ Creada en la Sexta Conferencia de los Estados Americanos como Organización Especializada de la OEA

pobreza y la participación de la mujer en las estructuras de poder y de toma de decisiones.

Como ya se expuso en diferentes ocasiones a lo largo del presente estudio, con el paso de los años se fue germinando la idea de que los derechos humanos de las mujeres formaban parte intrínseca de los derechos humanos, aunque se empezaba a poner de manifiesto ciertas especificidades de aquellos frente a éstos. Con el asentamiento de la doctrina internacional sobre esta cuestión, en la década de los años noventa, se aunaron esfuerzos para lograr el reconocimiento de la especificidad de los derechos humanos de las mujeres. En este sentido, fue determinante el reconocimiento que tuvo lugar en 1993, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Viena), acerca de que la violencia y la discriminación en contra de la mujer, constituyen violaciones a los derechos humanos fundadas en razones de género y que requieren de instrumentos jurídicos específicos para su reconocimiento y protección.

Recordando la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la mujer, que se adoptó por la Asamblea de Delegadas de la CIM, merece ser resaltado que la propia CIM promovió con éxito la adopción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (también conocida como Convención Belém do Pará, 1994), primer Tratado internacional cuyo objeto es la violencia de género.

Como es sabido, la Convención Belém do Pará establece la obligación a los Estados Partes de adoptar unas determinadas medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia³⁷. El incumplimiento de dichas medidas, faculta a los particulares y a entidades no gubernamentales a denunciar al Estado por medio del mecanismo de la petición individual ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Como un **mecanismo adicional de protección** en el Sistema Interamericano ante perpetraciones de violencia contra las mujeres, la Convención establece además, la obligación de los Estados de incluir en sus

³⁷ Ver art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”.

informes a la CIM información sobre las medidas que hayan adoptado en relación al cumplimiento de sus obligaciones³⁸.

La Convención Belém do Pará introduce un elemento novedoso al reconocer a la CIM como un mecanismo interamericano de protección adicional, y facilita el desempeño de la misión de la CIM de promover y proteger los derechos de la mujer y apoyar a los Estados en sus acciones dirigidas a garantizar el acceso efectivo a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de hombres y mujeres en condiciones de equidad. Asimismo, la CIM está facultada para requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva acerca de la interpretación de la Convención³⁹.

Es justo mencionar que, además de las acciones que han derivado en la elaboración y adopción de instrumentos jurídicos de alcance regional, la CIM ha ofrecido apoyo e interactúa con los movimientos de mujeres de distintos ámbitos (ya sea gubernamental, popular o no gubernamental). Recientemente ha tenido lugar en Montevideo un Encuentro Subregional de Delegadas y Expertas de la CIM al que acudieron alrededor de 250 mujeres de diferentes países de la región⁴⁰. En dicho encuentro se debatió acerca de los avances experimentados en materia de género y los desafíos que quedan pendientes. Las conclusiones de tal evento constituirán un documento formal de la OEA.

La CIM promueve otras muchas acciones de diverso alcance y trascendencia política. Por ejemplo, coordinó la primera “Reunión de Ministras o autoridades al más alto nivel, responsables de las políticas de las mujeres en los Estados Miembros”. Uno de los resultados de esta Reunión⁴¹, que fue la primera reunión de sus

³⁸ El art. 10 de la Convención establece: “Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer”.

³⁹ Art. 11 “Convención Belém do Pará”.

⁴⁰ Encuentro Subregional de Delegadas y Expertas de la Comisión Interamericana de Mujeres, que tuvo lugar en Montevideo los días 8 y 9 de noviembre del año 2002.

⁴¹ Reunión que tuvo lugar en la sede de la CIM en Washington los días 27 y 28 de Abril del año 2000.

características, fue la adopción del “Proyecto de Programa Interamericano sobre la promoción de los derechos humanos de la mujer y la equidad e igualdad de género”, que se aprobó posteriormente en la XXX Asamblea General de la OEA (junio 2000).

En definitiva, son muchas las iniciativas y actividades que emprende la CIM en beneficio de las mujeres. Pero lo que es interesante destacar aquí es que, en el ejercicio de cada una de sus funciones, la CIM no cesa en la promoción de la protección de sus derechos humanos. Algunas de las acciones de la CIM inciden de una manera indirecta en la protección de esos derechos, por ejemplo: la CIM ha conseguido, valiéndose de diferentes iniciativas, que la perspectiva de género se incorpore por algunos gobiernos de los Estados miembros de la OEA en sus políticas públicas. Otras acciones afectan directa y plenamente a la protección de los derechos de las mujeres, como es el caso del mecanismo que prevé la Convención Belém do Pará.

Conclusión

A lo largo del desarrollo del presente trabajo, se han ido exponiendo los recientes mecanismos de protección de los derechos humanos de las mujeres. Ha quedado manifiesto que, en las últimas décadas, el Sistema Interamericano ha experimentado un fortalecimiento en diferentes ámbitos. En lo referente a los instrumentos normativos, la Convención Belém do Pará completa y enriquece las disposiciones de la Declaración Americana y del Pacto de San José, que se basan en principios generales de no discriminación e igualdad ante la ley, dotando de herramientas útiles al Sistema para la resolución de los casos de violencia contra las mujeres desde una perspectiva de género.

La evolución constatada a partir del análisis del contenido los Informes de la CIDH, y de los pronunciamientos en procedimientos de denuncia individual, muestran el compromiso creciente del Sistema por afianzar el tratamiento específico que demandan determinadas violaciones a los derechos humanos de las mujeres. Prueba de ello fue la creación en 1994 de la Relatoría Especial sobre la Condición de la Mujer en las Américas, así como también lo son las recientes Audiencias Especiales celebradas ante la CIDH sobre

diversos temas de destacada relevancia para la defensa de los derechos de las mujeres.

En cuanto a la Corte, muy poco hay referente a la protección específica de los derechos humanos de las mujeres. Es necesario que se analicen las causas que impiden que la mayoría de las denuncias individuales presentadas por las víctimas ante la CIDH lleguen a presentarse ante la Corte. Es un reto para la sociedad civil la capacitación en los procesos de protección ante los órganos del Sistema Interamericano y la posterior presentación de casos con enfoque de género.

No quisiera finalizar el trabajo sin enfatizar el hecho de que la generación de jurisprudencia de la Corte y doctrina de la Comisión especializadas con enfoque de género no quedan únicamente bajo la responsabilidad de la sociedad civil. Aunque la sociedad civil tiene que jugar un papel esencial en ese proceso, sobre todo en lo que respecta a la iniciativa de llevar los casos ante el Sistema, el principio *Iura novit curia*, que ha sido aplicado tanto por la CIDH como por la Corte en el desempeño de sus funciones⁴², es el fundamento del desafío que tienen que enfrentar los órganos del Sistema. En base a tal principio, ni la Comisión ni la Corte requieren que los peticionarios aleguen en sus escritos la violación de determinados preceptos de un instrumento normativo aplicable al caso. Dicho de otro modo, cualquiera de los dos órganos del Sistema, puede aplicar y declarar violados preceptos de un instrumento normativo aplicable al caso sin que los peticionarios se hubieran referido previamente a dichas disposiciones. El principio *Iura novit curia*, hace que también recaiga la responsabilidad sobre la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de ir aplicando la Convención Belém do Pará.

La protección de los derechos humanos de las mujeres se ha ido fortaleciendo con la complementariedad de movimientos sociales, de nuevos instrumentos jurídicos, y del compromiso político. Sin embargo, a pesar de los avances alcanzados en materia de mecanismos protectores de los derechos humanos de las mujeres, lo cierto es que aún estamos muy lejos de considerar zanjados temas como la violencia doméstica, la participación integral de la mujer en

⁴² Véase, por ejemplo el caso Gabriel Lastra contra México, Informe de admisibilidad de la CIDH n° 24/99, caso 11.812, 9 de marzo de 1999.

el desarrollo social, político y económicos de los países, o el reconocimiento y respeto de los derechos sexuales y reproductivos⁴³.

⁴³ Así mismo se puso de manifiesto en el Encuentro Subregional de Delegadas y Expertas de la Comisión Interamericana de Mujeres, que tuvo lugar en Montevideo los días 8 y 9 de noviembre del año 2002.

Bibliografía

Carmen Lomellin “Breve historia de la protección de los derechos humanos de las mujeres en el Sistema Interamericano”. *Palestra Latinoamericana*.

http://palestra.pucp.edu.pe/pal_int/impresora/derechos/lomellin.htm

Carmen Lomellin “Logros de la CIM en la incorporación de la perspectiva de género en las políticas institucionales”.

http://www.iicanet.org/comuniica/n_12/espanol/art.asp?art=8

Cecilia Barreto “Uruguay. Encuentro Subregional. Comisión Interamericana de Mujeres”. *FEMPRESS*.

http://www.fempres.cl/217/revista/217_cim.html

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL. *Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Compilación de instrumentos*. Tercera edición, San José 2001.

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. “Los desafíos para la protección de los derechos de las mujeres y las niñas en el Sistema Interamericano”. *CEJIL Gaceta* 2002, n° 15.

“Causa Abierta III. Derechos humanos entre seres humanos”
Cotidiano *Mujer.*

http://www.Chasque.net/cotidian/ultimo/37_p24.htm

Julie Mertus, Florence Butegwa, Dorothy Q. Thomas, Margaret A. Schuler. *Derechos Humanos de las Mujeres: Paso a Paso*. Editado en español por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica.

Line Bareiro, “Entrevista a Viviana Krsticevic y Gilda Pacheco. Causa Abierta en la Comisión Interamericana”. *Cotidiano Mujer*.

<http://www.chasque.net/cotidian/ultimo/36-p25.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Informes

Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington, D.C. 1° de febrero de 1994.

<http://www.cidh.oas.org/countryrep/SpHa94/SpHaiti.htm>

Informe sobre la situación de derechos humanos en Brasil. OEA/Ser.L/V/II.97. Doc. 29 rev.1. 29 septiembre 1997.

<http://www.cidh.oas.org/countryrep/Brasesp97/indice.htm>

Informe sobre la situación de los derechos humanos en México. OEA/Ser.L/V/II.100. Doc. 7 rev. 1. 24 Septiembre 1998.

<http://www.cidh.oas.org/countryrep/Mexico98sp/indice.htm>

Informe sobre la situación de los derechos humanos en República Dominicana. OEA/Ser.L/V/II.104. Doc. 49 rev. 1. 7 octubre 1999.

<http://www.cidh.oas.org/countryrep/Rep.Dominicana99sp/indice.htm>

Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú. OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 59 rev. 2 junio 2000.

<http://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/indice.htm>

Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay. OEA/Ser.L/VII.110. doc. 52. 9 marzo 2001.

<http://www.cidh.oas.org/countryrep/Paraguay01sp/indice.htm>

Quinto Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II.111. Doc. 21 rev. 6 abril 2001.

<http://www.cidh.oas.org/countryrep/Guatemala01sp/indice.htm>

Peticiones individuales

Caso Amílcar Manéndez, Juan Manuel Caride y otros contra Argentina. Informe de admisibilidad de la CIDH n° 03/01, caso 11.670, 19 de enero de 2001.

<http://cidh.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Admisible/Argentina11.670.htm>

Caso Maria da Penha Maia Fernández contra Brasil. Informe n° 54/01 Caso 12.051

<http://cidh.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Brasil12.051a.htm>

Caso María Merciadri de Morini contra Argentina. Informe de la CIDH con acuerdo de solución amistosa n° 103/01, caso 11.307, 11 de octubre de 2001.

<http://cidh.org/annualrep/2001sp/Argentina11307.htm>

Caso Marta Lucía Álvarez contra Colombia. Informe de admisibilidad de la CIDH n° 71/99, caso 11.656, 4 de mayo de 1999.

<http://cidh.org/annualrep/99span/Admisible/Colombia11656.htm>

Relatoría Especial sobre los Derechos de la Mujer

Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en las Américas. OEA/ Ser.L/V/II:100, Doc.17, 13 octubre 1998.

Declaración conjunta de las Relatoras Especiales sobre los derechos de la mujer.

Sra. Marta Altolaguirre. Relatora Especial sobre los Derechos Humanos de la Mujer. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sra. Radhika Coomaraswamy. Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias Comisión de Derechos Humanos (Naciones Unidas). Sra. Angela Melo. Relatora Especial sobre los derechos de la mujer en África. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

<http://www.cidh.oas.org/declaracion.mujer.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4.

http://www.corteidh.or.cr/serie_c/Serie_c_4_esp.doc

Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C, núm. 33.

http://www.corteidh.or.cr/serie_c/Serie_c_33_esp.doc

Opinión consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, n° 4.

